

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, asignada mediante Acta de Reparto N° 077 del 25 de abril de 2023, pendiente del estudio de admisibilidad correspondiente. Sírvase proveer.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 268
: CIVIL
: PARTIDA NO. 2023-00088-00

ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO A RESOLVER

Estudiar sobre la admisibilidad del PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO, propuesto por **MARIA AMPARO MOLINA VALENCIA**, identificada con CC N° **31.520.364**, de Jamundí - Valle, a través de apoderado judicial, en contra de **BELARMINA VELASCO**, respecto del predio rural, identificado con MI N° 124-3000 ORIP Caloto, **cédula catastral N° 00-01-0024-0014-000**, ubicado en la vereda La Loma, municipio de Caloto, con una extensión de 27000 mts2 lo que se hace previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en su integridad, en conjunto con los anexos presentados por la activa, detalla la Judicatura una serie de falencias en el libelo allegado, las cuales se enlistan a continuación y que deberán ser objeto de corrección por la activa, en los siguientes términos:

1. En primer lugar, no hay concordancia entre los hechos que se presentan como sustento de la acción y las pretensiones reclamadas, toda vez que, los supuestos fácticos descritos, específicamente los enunciados en los numerales SEXTO y SÉPTIMO, claramente hacen alusión a un conflicto derivado del trazado de los linderos que separan el predio de la señora MARIA AMPARO VALENCIA y el de la demandada, BELARMINA VELASCO, fijando como área en conflicto 662,442 mts2; mientras que, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita que se declare que “(...) *pertenece en dominio pleno y absoluto a la señora MARIA AMPARO MOLINA VALENCIA, el predio siguiente bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 124-3000 y código catastral No.00-01-0024-0014-000, con ubicación en la vereda La Loma del municipio de Caloto Cauca predio denominado las BRISAS con una extensión de 27 000 metros cuadrados* si bien de la lectura de los hechos de la demanda se estructura *Falencia que deberá ser corregida por la activa a fin de integrar debidamente el contradictorio. (...)*”, así mismo, en la pretensión consignada en el numeral 2.-, se busca que la señora BELARMINA VELASCO sea obligada a restituir, como área tomada en posesión, una extensión de 1.324,889 mts2, extensión que no corresponde con lo manifestado en el hecho SÉPTIMO de la demanda.

Por tanto, en aplicación del artículo 82, numerales 4° y 5° del CGP, se requerirá a la activa para que atempere el punto citado, indicando si se acude al Estrado Judicial en vía de acción reivindicatoria o, eventualmente se trataría de un conflicto que podría ser tramitado bajo un proceso de deslinde y amojonamiento.

2. De igual manera, al revisar los folios de matrícula inmobiliaria anexos al plenario se observan anotaciones que dan cuenta de trámites previos, a saber:

- Proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, bajo radicado 2015-00018-00, con identidad de partes y que recae sobre el mismo inmueble, según anotación N° 2 del FMI N° 124-16489 ORIP Caloto.
- Proceso REIVINDICATORIO, promovido ante este Estrado Judicial, con radicado 2019-00029-00, entre idénticas partes y que recae sobre el mismo bien.

Sobre estos dos procesos, no se aporta documental alguna que brinde certeza al Despacho, respecto a las decisiones que la judicatura pudiera haber dictado respecto de las pretensiones de las partes, siendo indispensable, descartar que nos podamos encontrar ante pretensiones que puedan estar en el ámbito de la Cosa Juzgada, más aún cuando, al momento de verificar el archivo correspondiente al REIVINDICATORIO 2019-00029-00, siendo demandante MARÍA AMPARO MOLINA VALENCIA, en contra de BELARMINA VELASCO, se detalló, en primer término, que el texto del libelo inicial, en todos sus acápites, es el mismo al que ahora suscita este pronunciamiento.

En segundo lugar, obra en dicho expediente, solicitud de DESISTIMIENTO, a petición directa de la demandante, presentado el 15 de marzo de 2021, y que fue aceptada por la demandada, luego de indicar, entre otros:

Tercero: Esta es la segunda vez que la señora María Amparo Molina demanda a la señora Belarmina Velasco, utilizando figura jurídica distinta haciéndola incurrir en gastos, de honorarios de abogado, para demostrar que no ha corrido el lindero del lado oriente.

Petición: Le solicitamos a la demandante que no continúe con esta situación de demandas y procesos ya que esto deteriora la salud de mi mandante, por su edad avanzada, que se dé la oportunidad de conocerla, porque no se conocen y analice que la señora Belarmina Velasco lleva viviendo 48 años en ese lugar desde que compró y lo que posee es lo adquirido con justo título.

Por último me ratificó en la contestación de la demanda, en las pruebas aportadas y las pretensiones.

Que el señor apoderado le informe a su mandante que no puede volver a demandar por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

No obstante con el aval de mi poderdante aceptó el desistimiento a las pretensiones.

De ahí que sea indispensable requerir al apoderado de la activa, a efectos de que aporte al plenario, copia de la sentencia y/o decisión que hubiese definido el litigio derivado del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO que cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Caloto, a efectos de clarificar si las pretensiones que se promueven actualmente, pudieron ser motivo de pronunciamiento en actuación previa.

Por tanto, en aplicación de la normativa citada en acápites previos, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de ley para que se corrijan las falencias detalladas previamente

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, propuesta por MARIA AMPARO MOLINA VALENCIA, identificada con CC N° 31.520.364, de Jamundí - Valle, a través de apoderado judicial, en contra de BELARMINA VELASCO, respecto del predio rural, identificado con MI N° 124-3000 ORIP Caloto, cédula catastral N° 00-01-0024-0014-000, ubicado en la vereda La Loma, municipio de Caloto, en atención a lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS, contados a partir de la notificación de este auto, a fin de que subsane las falencias encontradas en el libelo inicial.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, identificado con la CC N° 10.692.418 de Patía - Cauca, con T.P. N° 270.681 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ